



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004206**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722004206**.

RESULTANDO

- I. El **19 de octubre** de presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722004206**:

"SOLICITO EL DOCUMENTO TECNICO DONDE SE ANALIZÓ REVISÓ Y SE GENERO UNA PROPUESTA DE REMEDIACIÓN PARA EL PASIVO AMBIENTAL DEL SITIO ESCARCEGA EN CAMPECHE, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN SEMARNAT COMO SITIO CONTAMINADO Y EN ESTE LUGAR SE ESTA CONSTRUYENDO LA ESTACION FERROVIARIA DE ESCARCEGA.

QUIERO CONOCER Y TENER ACCESO AL DICTAMEN TECNICO Y APROBACION EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL SEMARNAT DE QUE AHI SE PUEDE CONSTRUIR UNA ESTACION FERROVIARIA Y QUE NO EXISTE RIESGO PARA LA POBLACIÓN Y LOS RECURSOS NATURALES, COMO ES EL AGUA SUBTERRÁNEA Y EL SUELO.

ADEMÁS, NECESITO EL CURRICULUM Y PERMISOS DE LA O LAS EMPRESAS O INSTITUCIONES QUE LLEVARÁN A CABO EL SANEAMIENTO, SU PROGRAMA DE TRABAJO Y HACIA DONDE SE DISPONDRÁN LOS RESIDUOS PELIGROS. TAMBIEN QUIERO CONOCER QUIEN SERÁ EL SUPERVISOR DE QUE ESTOS TRABAJOS SE LLEVEN A CABO CONFORME A LEY Y A LO ESTIPULADO POR LA AUTORIDAD. QUIEN ES EL ENCARGADO Y RESPONSABLE LEGAL DENTRO DE FONATUR TREN MAYA DE LLEVAR ESTE TEMA, SUS CREDENCIALES Y EXPERIENCIA EN EL TEMA.

LO ANTERIOR LO SOLICITO PORQUE EN EL DOF SE PUBLICO QUE FONATUR SE HACE CARGO DE LOS TEMAS AMBIENTALES (PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS) DE LO QUE OCURRA EN LOS TERRENOS DEL FIT Y LOS USADOS POR FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, PARTICULARMENTE DE LOS PASIVOS AMBIENTALES.

EL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS HABITANTES, SOBRE TODO EN ESCARCEGA DEBEN CONOCER Y PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS DE NUESTRO ESTADO..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SRA-DGGIMAR.710/007409**, de fecha **30 de noviembre** de la presente anualidad, signado por el Director General de la **DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, PASIVO AMBIENTAL ESCARCEGA EN CAMPECHE**, se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

conformidad con lo establecido en los **Artículos 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE.	Los servidores públicos de esta DGGIMAR, se encuentran substanciando un proceso deliberativo, que consiste en evaluar el trámite Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, del PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE El proceso deliberativo de los servidores públicos que se clasifica, consiste en que estos a través de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, evalúan si la Propuesta de Remediación de referencia, cumple o no con todos y cada uno de los requisitos técnicos y jurídicos, que establece la normatividad aplicable. Además de que al encontrarse en evaluación, no se tiene ninguna versión definitiva o documentada de un Programa de Remediación que tenga por objeto remediar el PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE, que es el documento de interés del solicitante del folio 330026722004206.	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en el oficio **SRA-DGGIMAR.710/007409**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

Los servidores públicos de la DGGIMAR, puntualmente, los de la Dirección de Restauración de Sitios Contaminados, se encuentran evaluando toda la información y documentos que de conformidad con la normatividad aplicable, se deben ingresar con el trámite Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, señalados en las páginas 2, 3 y 4 del presente oficio.

Lo anterior implica intrínsecamente, que la evaluación que realizan los servidores públicos para determinar si se aprueba o no la Propuesta de Remediación, debe realizarse de manera imparcial, única y exclusivamente por los servidores públicos facultados para ello.

Más aún si se tiene presente, que un aspecto fundamental que debe ser evaluado por los servidores públicos de esta DGGIMAR, son los niveles de remediación que se proponen para remediar el suelo y las acciones para ejecutar la remediación del pasivo ambiental citado, ya que los niveles y las acciones no son evaluadas de forma aislada por esta Autoridad, puesto que todos y cada uno de los documentos presentados por el promovente se relacionan entre sí.

En ese sentido, se tiene que considerar que en caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, esta podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación.

Lo que se robustece al tener presente que durante la evaluación del trámite, los servidores públicos de esta DGGIMAR podrían emitir un oficio requiriendo información faltante al promovente, lo que en caso de suceder, implicaría que la información con que cuenta esta Autoridad es incompleta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al proceso deliberativo, por medio del cual se evalúa si se aprueba o no la Propuesta de Remediación para el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**. En caso de que se diera a conocer la información que contiene la Propuesta de Remediación que se encuentra en evaluación, esta generaría desinformación e incertidumbre al no estar completamente evaluada por esta Autoridad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004206**

*Si bien el promovente ingresa una Propuesta de Remediación, esta es solo eso, una propuesta para remediar el pasivo ambiental, que será un Programa de Remediación hasta que la Propuesta sea aprobada por esta DGGIMAR. Ya con la aprobación se tendrá un PROGRAMA DE REMEDIAICÓN y así, certidumbre respecto a los niveles de remediación y acciones de remediación que se aplicaran para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**.*

Daño demostrable: *A la fecha de emisión del presente oficio de clasificación, el proceso deliberativo por medio del cual los servidores públicos de esta Autoridad emiten opiniones, recomendaciones o puntos de vista, respecto a los niveles específicos de remediación y acciones de remediación, que se proponen aplicar para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE** está en desarrollo.*

En caso de que los servidores públicos de esta Autoridad ya hubieran concluido la evaluación de la Propuesta de Remediación, se contaría con 1) un oficio de aprobación o 2) un oficio de no aprobación, y en los archivos de la DGGIMAR no se encuentran ninguno de los dos oficios.

Daño identificable: *Para determinar si se aprueba o no la Propuesta de Remediación multicitada, los servidores públicos de esta Unidad Administrativa, se encuentran substanciando un proceso deliberativo consistente en evaluar toda la información y documentos presentados por el promovente.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación.

Lo que se robustece al tener presente que durante la evaluación del trámite, los servidores públicos de esta DGGIMAR podrían emitir un oficio requiriendo información faltante al promovente, lo que en caso de suceder, implicaría que la información con que cuenta esta Autoridad es incompleta.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

Dar a conocer la Propuesta de Remediación en el estado en que se encuentra, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si el Programa de Remediación final, que se llegue a aprobar, no contempla, por ejemplo, las acciones de remediación o niveles de remediación que se plantearon en la Propuesta de Remediación.

Añádase a lo anterior, que es de suma importancia que la aprobación de los niveles y acciones de remediación, sean resultado de una evaluación objetiva e imparcial, sin la intervención de aspectos externos, como líderes de opinión.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026722004206, esta Dirección General somete a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente a la Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, de interés del solicitante, se clasifica como información reservada por tratarse de un proceso deliberativo en desarrollo.

Lo anterior actualiza el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, que establece la propia normatividad de la materia, toda vez que el supuesto de clasificación que se acredita a lo largo del presente oficio, se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, el trámite Propuesta de Remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así



como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 7 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La relación intrínseca entre la entrega de la información y la afectación que ésta generaría, consiste en que en caso de proporcionar la Propuesta de Remediación, podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones que efectivamente se realizarán para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, porque la Propuesta, es solo eso, una propuesta hasta en tanto ésta no sea aprobada por esta Autoridad Ambiental. Lo que además significa que no necesariamente, la propuesta será aprobada, en su caso, a cabalidad.

En caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, ésta podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación. La información podría difundirse masivamente.

Lo que se robustece al tener presente que durante la evaluación del trámite, los servidores públicos de esta DGGIMAR podrían emitir un oficio requiriendo información faltante al promovente, lo que en caso de suceder, implicaría que la información con que cuenta esta Autoridad es incompleta.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

Dar a conocer la Propuesta de Remediación en el estado en que se encuentra, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, más aún si el Programa de Remediación final, que se llegue a aprobar, en su caso, no contempla, por ejemplo, las acciones de remediación o niveles de remediación que se plantearon en la Propuesta de Remediación.

Añádase a lo anterior, que es de suma importancia que la aprobación de los niveles y acciones de remediación, sean resultado de una evaluación objetiva e imparcial, sin la intervención de aspectos externos, como líderes de opinión. Cabe destacar que el interés general es que los sitios contaminados sean remediados y para eso, los servidores públicos deben desarrollar su proceso deliberativo de una manera objetiva, sin la intervención de factores externos.

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 6 y 7 del presente oficio.*

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancias de modo: *Con el objetivo de dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, servidores públicos de esta DGGIMAR, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en folio 330026722004206, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado.*

Identificando que la información de interés del solicitante actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en los Lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por tratarse de un proceso deliberativo que se encuentra en desarrollo, que no ha concluido y que por lo tanto, no se tiene una decisión definitiva documentada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004206**

Recordemos que como resultado de la búsqueda de información, se identificó el ingreso del trámite Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, que se encuentra en evaluación por parte de los servidores públicos de esta DGGIMAR.

Circunstancias de tiempo: En razón de lo requerido por el solicitante del folio 330026722004206, la búsqueda de la información no se circunscribió a algún periodo de tiempo, sino que se concentró en buscar sí en los archivos de esta Autoridad, se encuentra un Programa de Remediación **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, identificando que únicamente se cuenta con una Propuesta de Remediación, lo que recordemos, no constituye un Programa de Remediación hasta que se apruebe.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información requerida en el folio que nos ocupa, se realizó en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el archivo de concentración de SEMARNAT, que tiene una ubicación diversa a la señalada en esta circunstancia.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 7 del presente oficio de clasificación.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

A lo largo del presente oficio, se ha acreditado que existe un proceso deliberativo en desarrollo, con etapas específicas, que tiene por objeto aprobar o no una **Propuesta de Remediación**, para el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004206**

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Tal y como ya se ha señalado, en el presente escrito, la información que se clasifica consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están desarrollando los servidores públicos de esta Autoridad, para determinar si se aprueba o no la propuesta de remediación, las acciones y niveles de remediación propuestos.

Además de que la determinación final de esta DGGIMAR, es el resultado intrínseco de la evaluación de las documentales que presentó el promovente del trámite.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

El solicitante requiere el Programa de Remediación del **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, y como se ha explicado, únicamente se tendrá un Programa de Remediación para el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, cuando esta Autoridad termine de evaluar el trámite Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, y determine aprobar el programa propuesto.

Hasta que la Propuesta de Remediación sea aprobada, se contará, en su caso, con un Programa de Remediación, y para determinar si se aprueba o no la propuesta de remediación, se desarrolla un proceso deliberativo que se está substanciendo por servidores públicos de esta DGGIMAR, a través de la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

Cabe señalar que en el Formato FF-SEMARNAT-094, Homoclave del trámite SEMARNAT-035 Modalidad B, ANEXO, se pueden observar visualmente, todos y cada uno de los requisitos técnicos y legales que evalúa esta DGGIMAR, a través de la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, para determinar si aprueba o no la Propuesta de Remediación.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

*La relación intrínseca entre la difusión de la información y la afectación que ésta generaría sobre la decisión que está en deliberación, consiste en que en caso de proporcionar la Propuesta de Remediación, se podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones que efectivamente se realizarán para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, porque la Propuesta, es solo eso, una propuesta hasta en tanto ésta no sea aprobada por esta Autoridad Ambiental. Lo que además significa que no necesariamente, la propuesta será aprobada, en su caso, a cabalidad.*

Añadiendo que en caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, ésta podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación.

Sumando a lo anterior, que el proceso deliberativo por medio del cual se apruebe o no el Programa de Remediación, debe ser realizado de manera objetiva e imparcial por parte de los servidores públicos facultados para ello, sin que aspectos externos intervengan en la deliberación de esta DGGIMAR.

Por ende, dar a conocer la información presentada por el promovente, comprometería el desarrollo del proceso deliberativo que se clasifica y además, se pondría en riesgo la libertad decisoria que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se está llevando a cabo la evaluación.

CONSIDERANDO

- 
- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
 - II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SRA-DGGIMAR.710/007409**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"...El proceso deliberativo de los servidores públicos que se clasifica, consiste en que estos a través de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, evalúan si la Propuesta de Remediación de referencia, cumple o no con todos y cada



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

uno de los requisitos técnicos y jurídicos, que establece la normatividad aplicable..."(Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimienta en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Los servidores públicos de la DGGIMAR, puntualmente, los de la Dirección de Restauración de Sitios Contaminados, se encuentran evaluando toda la información y documentos que de conformidad con la normatividad aplicable, se deben ingresar con el trámite Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, señalados en las páginas 2, 3 y 4 del presente oficio.

Lo anterior implica intrínsecamente, que la evaluación que realizan los servidores públicos para determinar si se aprueba o no la Propuesta de Remediación, debe realizarse de manera imparcial, única y exclusivamente por los servidores públicos facultados para ello.

Más aún si se tiene presente, que un aspecto fundamental que debe ser evaluado por los servidores públicos de esta DGGIMAR, son los niveles de remediación que se proponen para remediar el suelo y las acciones para ejecutar la remediación del pasivo ambiental citado, ya que los niveles y las acciones no son evaluadas de forma aislada por esta Autoridad, puesto que todos y cada uno de los documentos presentados por el promovente se relacionan entre sí.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

En ese sentido, se tiene que considerar que en caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, esta podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación.

Lo que se robustece al tener presente que durante la evaluación del trámite, los servidores públicos de esta DGGIMAR podrían emitir un oficio requiriendo información faltante al promovente, lo que en caso de suceder, implicaría que la información con que cuenta esta Autoridad es incompleta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al proceso deliberativo, por medio del cual se evalúa si se aprueba o no la Propuesta de Remediación para el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**. En caso de que se diera a conocer la información que contiene la Propuesta de Remediación que se encuentra en evaluación, esta generaría desinformación e incertidumbre al no estar completamente evaluada por esta Autoridad.

*Si bien el promovente ingresa una Propuesta de Remediación, esta es solo eso, una propuesta para remediar el pasivo ambiental, que será un Programa de Remediación hasta que la Propuesta sea aprobada por esta DGGIMAR. Ya con la aprobación se tendrá un PROGRAMA DE REMEDIACIÓN y así, certidumbre respecto a los niveles de remediación y acciones de remediación que se aplicaran para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**.*

Daño demostrable: A la fecha de emisión del presente oficio de clasificación, el proceso deliberativo por medio del cual los servidores públicos de esta Autoridad emiten opiniones, recomendaciones o puntos de vista, respecto a los niveles específicos de remediación y acciones de remediación, que se proponen aplicar para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE** está en desarrollo.

En caso de que los servidores públicos de esta Autoridad ya hubieran concluido la evaluación de la Propuesta de Remediación, se contaría con 1) un oficio de aprobación o 2) un oficio de no aprobación, y en los archivos de la DGGIMAR no se encuentran ninguno de los dos oficios.



Daño identificable: Para determinar si se aprueba o no la Propuesta de Remediación multicitada, los servidores públicos de esta Unidad Administrativa, se encuentran substanciando un proceso deliberativo consistente en evaluar toda la información y documentos presentados por el promovente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

En caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación.

Lo que se robustece al tener presente que durante la evaluación del trámite, los servidores públicos de esta DGGIMAR podrían emitir un oficio requiriendo información faltante al promovente, lo que en caso de suceder, implicaría que la información con que cuenta esta Autoridad es incompleta.

Dar a conocer la Propuesta de Remediación en el estado en que se encuentra, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si el Programa de Remediación final, que se llegue a aprobar, no contempla, por ejemplo, las acciones de remediación o niveles de remediación que se plantearon en la Propuesta de Remediación.

Añádase a lo anterior, que es de suma importancia que la aprobación de los niveles y acciones de remediación, sean resultado de una evaluación objetiva e imparcial, sin la intervención de aspectos externos, como líderes de opinión.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026722004206, esta Dirección General somete a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente a la Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, de interés del solicitante, se clasifica como información reservada por tratarse de un proceso deliberativo en desarrollo.

Lo anterior actualiza el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, que establece la propia normatividad de la materia, toda vez que el supuesto de clasificación que se acredita a lo largo del presente oficio, se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, el trámite Propuesta de Remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004206**

***que acreditar que este último rebasa el interés público protegido
por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación.

Lo que se robustece al tener presente que durante la evaluación del trámite, los servidores públicos de esta DGGIMAR podrían emitir un oficio requiriendo información faltante al promovente, lo que en caso de suceder, implicaría que la información con que cuenta esta Autoridad es incompleta.

Dar a conocer la Propuesta de Remediación en el estado en que se encuentra, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si el Programa de Remediación final, que se llegue a aprobar, no contempla, por ejemplo, las acciones de remediación o niveles de remediación que se plantearon en la Propuesta de Remediación.

Añádase a lo anterior, que es de suma importancia que la aprobación de los niveles y acciones de remediación, sean resultado de una evaluación objetiva e imparcial, sin la intervención de aspectos externos, como líderes de opinión.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La relación intrínseca entre la entrega de la información y la afectación que ésta generaría, consiste en que en caso de proporcionar la Propuesta de Remediación, podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones que efectivamente se realizarán para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, porque la Propuesta, es solo eso, una propuesta hasta en tanto ésta no sea aprobada por esta*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

Autoridad Ambiental. Lo que además significa que no necesariamente, la propuesta será aprobada, en su caso, a cabalidad.

En caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, ésta podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación. La información podría difundirse masivamente.

Lo que se robustece al tener presente que durante la evaluación del trámite, los servidores públicos de esta DGGIMAR podrían emitir un oficio requiriendo información faltante al promovente, lo que en caso de suceder, implicaría que la información con que cuenta esta Autoridad es incompleta.

Dar a conocer la Propuesta de Remediación en el estado en que se encuentra, no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, más aún si el Programa de Remediación final, que se llegue a aprobar, en su caso, no contempla, por ejemplo, las acciones de remediación o niveles de remediación que se plantearon en la Propuesta de Remediación.

Añádase a lo anterior, que es de suma importancia que la aprobación de los niveles y acciones de remediación, sean resultado de una evaluación objetiva e imparcial, sin la intervención de aspectos externos, como líderes de opinión. Cabe destacar que el interés general es que los sitios contaminados sean remediados y para eso, los servidores públicos deben desarrollar su proceso deliberativo de una manera objetiva, sin la intervención de factores externos.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Los servidores públicos de la DGGIMAR, puntualmente, los de la Dirección de Restauración de Sitios Contaminados, se encuentran evaluando toda la información y documentos que de conformidad con la normatividad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

aplicable, se deben ingresar con el trámite Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, señalados en las páginas 2, 3 y 4 del presente oficio.

Lo anterior implica intrínsecamente, que la evaluación que realizan los servidores públicos para determinar si se aprueba o no la Propuesta de Remediación, debe realizarse de manera imparcial, única y exclusivamente por los servidores públicos facultados para ello.

Más aún si se tiene presente, que un aspecto fundamental que debe ser evaluado por los servidores públicos de esta DGGIMAR, son los niveles de remediación que se proponen para remediar el suelo y las acciones para ejecutar la remediación del pasivo ambiental citado, ya que los niveles y las acciones no son evaluadas de forma aislada por esta Autoridad, puesto que todos y cada uno de los documentos presentados por el promovente se relacionan entre sí.

En ese sentido, se tiene que considerar que en caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, esta podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación.

Lo que se robustece al tener presente que durante la evaluación del trámite, los servidores públicos de esta DGGIMAR podrían emitir un oficio requiriendo información faltante al promovente, lo que en caso de suceder, implicaría que la información con que cuenta esta Autoridad es incompleta.

Daño real: Se produciría una afectación directa al proceso deliberativo, por medio del cual se evalúa si se aprueba o no la Propuesta de Remediación para el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**. En caso de que se diera a conocer la información que contiene la Propuesta de Remediación que se encuentra en evaluación, esta generaría desinformación e incertidumbre al no estar completamente evaluada por esta Autoridad.

Si bien el promovente ingresa una Propuesta de Remediación, esta es solo eso, una propuesta para remediar el pasivo ambiental, que será un Programa de Remediación hasta que la Propuesta sea aprobada por esta DGGIMAR. Ya con la aprobación se tendrá un PROGRAMA DE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

REMEDIACIÓN y así, certidumbre respecto a los niveles de remediación y acciones de remediación que se aplicaran para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**.

Daño demostrable: A la fecha de emisión del presente oficio de clasificación, el proceso deliberativo por medio del cual los servidores públicos de esta Autoridad emiten opiniones, recomendaciones o puntos de vista, respecto a los niveles específicos de remediación y acciones de remediación, que se proponen aplicar para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE** está en desarrollo.

En caso de que los servidores públicos de esta Autoridad ya hubieran concluido la evaluación de la Propuesta de Remediación, se contaría con 1) un oficio de aprobación o 2) un oficio de no aprobación, y en los archivos de la DGGIMAR no se encuentran ninguno de los dos oficios.

Daño identificable: Para determinar si se aprueba o no la Propuesta de Remediación multicitada, los servidores públicos de esta Unidad Administrativa, se encuentran substanciando un proceso deliberativo consistente en evaluar toda la información y documentos presentados por el promovente.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Con el objetivo de dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, servidores públicos de esta DGGIMAR, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en folio 330026722004206, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado.

Identificando que la información de interés del solicitante actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en los Lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por tratarse de un proceso deliberativo que se encuentra en desarrollo, que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

no ha concluido y que por lo tanto, no se tiene una decisión definitiva documentada.

Recordemos que como resultado de la búsqueda de información, se identificó el ingreso del trámite Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, que se encuentra en evaluación por parte de los servidores públicos de esta DGGIMAR.

Circunstancias de tiempo: En razón de lo requerido por el solicitante del folio 330026722004206, la búsqueda de la información no se circunscribió a algún periodo de tiempo, sino que se concentró en buscar sí en los archivos de esta Autoridad, se encuentra un Programa de Remediación **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, identificando que únicamente se cuenta con una Propuesta de Remediación, lo que recordemos, no constituye un Programa de Remediación hasta que se apruebe.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información requerida en el folio que nos ocupa, se realizó en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el archivo de concentración de SEMARNAT, que tiene una ubicación diversa a la señalada en esta circunstancia.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

 En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026722004206, esta Dirección General somete a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente a la Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, de interés del solicitante, se clasifica como información reservada por tratarse de un proceso deliberativo en desarrollo.

Lo anterior actualiza el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, que establece las propia normatividad de la 



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

materia, toda vez que el supuesto de clasificación que se acredita a lo largo del presente oficio, se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*A lo largo del presente oficio, se ha acreditado que existe un proceso deliberativo en desarrollo, con etapas específicas, que tiene por objeto aprobar o no una **Propuesta de Remediación**, para el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**.*

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Tal y como ya se ha señalado, en el presente escrito, la información que se clasifica consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están desarrollando los servidores públicos de esta Autoridad, para determinar si se aprueba o no la propuesta de remediación, las acciones y niveles de remediación propuestos.

Además de que la determinación final de esta DGGIMAR, es el resultado intrínseco de la evaluación de las documentales que presentó el promovente del trámite.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*El solicitante requiere el Programa de Remediación del **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, y como se ha explicado, únicamente se tendrá un Programa de Remediación para el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, cuando esta Autoridad termine de evaluar el trámite Propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, y determine aprobar el programa propuesto.*

Hasta que la Propuesta de Remediación sea aprobada, se contará, en su caso, con un Programa de Remediación, y para determinar si se aprueba o no la propuesta de remediación, se desarrolla un proceso deliberativo que se está substanciando por servidores públicos de esta DGGIMAR, a través de la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

Cabe señalar que en el Formato FF-SEMARNAT-094, Homoclave del trámite SEMARNAT-035 Modalidad B, ANEXO, se pueden observar visualmente, todos y cada uno de los requisitos técnicos y legales que evalúa esta DGGIMAR, a través de la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, para determinar si aprueba o no la Propuesta de Remediación.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*La relación intrínseca entre la difusión de la información y la afectación que ésta generaría sobre la decisión que está en deliberación, consiste en que en caso de proporcionar la Propuesta de Remediación, se podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones que efectivamente se realizarán para remediar el **PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, porque la Propuesta, es solo eso, una propuesta hasta en tanto ésta no sea aprobada por esta Autoridad Ambiental. Lo que además significa que no necesariamente, la propuesta será aprobada, en su caso, a cabalidad.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

Añadiendo que en caso de que la información presentada por el promovente del trámite que se encuentra en evaluación, sea conocida por terceras personas, ésta podría someterse a una posible "evaluación", lo que implicaría un alto riesgo de que se pueda llegar a determinar externamente, y de manera errónea, que la información presentada por el promovente no cumple con la normatividad aplicable o que los niveles de remediación propuestos son muy laxos, antes de que los servidores públicos de esta DGGIMAR concluyan su evaluación.

Sumando a lo anterior, que el proceso deliberativo por medio del cual se apruebe o no el Programa de Remediación, debe ser realizado de manera objetiva e imparcial por parte de los servidores públicos facultados para ello, sin que aspectos externos intervengan en la deliberación de esta DGGIMAR.

Por ende, dar a conocer la información presentada por el promovente, comprometería el desarrollo del proceso deliberativo que se clasifica y además, se pondría en riesgo la libertad decisoria que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se está llevando a cabo la evaluación.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la **propuesta de remediación SEMARNAT-07-035, modalidad B. Pasivo Ambiental, PASIVO AMBIENTAL ESCÁRCEGA EN CAMPECHE**, que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y 113, fracción VIII, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004206

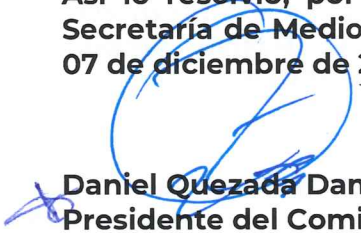
prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

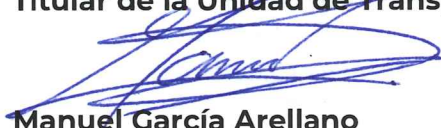
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA-DGGIMAR.710/007409** de la **DGGIMAR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de diciembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004760

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722004760**.

RESULTANDO

- I. El **29 de noviembre** de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sonora**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722004760**:

"Buenas noches,

Se solicita versión pública de la resolución definitiva recaída al proyecto identificado con la bitácora Num. 26/DS-0006/09/20, ubicado en el Estado de Sonora.

Saludos..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio **DFS-UJ-183/2022**, de fecha **05 de diciembre** de la presente anualidad, signado por el Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sonora**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **oficio DFS/SGPA/UARRN/85/2021**, contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio DFS/SGPA/UARR N/85/2021	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Numero de documento de migración y datos de credencial de elector.	Artículo 116 , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004760**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004760

información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que mediante el oficio **DFS-UJ-183/2022** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Forma migratoria	Que en su Resolución 3710/15 , el INAI determinó que la forma migratoria es considerada con carácter confidencial, ello en virtud de que contiene datos de la persona extranjera, tales como el nombre, nacionalidad, país, fecha de nacimiento, CURP, sexo, calidad, modalidad, característica, firma entre otros. En tal virtud, la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

- VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004760

en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **forma migratoria y credencial para votar**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004760

6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información**.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004760

averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sonora**, respecto de la información que integra el **oficio DFS/SGPA/UARRN/85/2021**, por tal motivo *se concluye* que el documento contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** en los oficios **DFS-UJ-183/2022**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado**



MEDIO AMBIENTE

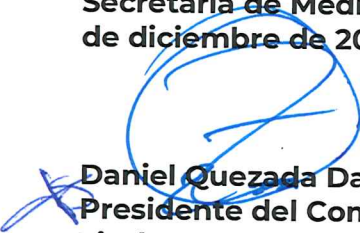
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004760**

de Sonora, así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de diciembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

